



SENTENCIA N° 348

En la ciudad de Jaén a 2 de diciembre de 2019

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Humberto Herrera Fiestas, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Jaén, el Procedimiento Abreviado registrado al n° 11/19 interpuesto por Transmota SL, representada por la procuradora Sra. Ortega Morales y defendida por el letrado sr. Bravo Lupiañez, contra Ayuntamiento de Alcalá la Real, asistido del letrado sr. Cano Zafra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Alcalá la Real. Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- Por decreto se citó a las partes a vista, en la que la actora se afirmó y ratificó en su demanda y la demandada se opuso. Practicadas las pruebas propuestas y formuladas conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.



Código Seguro de verificación:NCJy/IRPp4WSZ9XNFACPsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 03/12/2019 09:23:26	FECHA	03/12/2019
	SONIA ANDRADE GUTIERREZ 03/12/2019 12:08:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/13
	NCJy/IRPp4WSZ9XNFACPsw==		



NCJy/IRPp4WSZ9XNFACPsw==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto de este recurso contencioso administrativo la resolución de 3 de agosto de 2018 que desestima el recurso de reposición en expediente 3018/113/342 contra la liquidación del IIVTNU por importe 2.828,97 euros correspondiente al inmueble sito en C/ Romero nº 1 del Polígono Industrial de Retamar transmitido por escritura de 14/11/17 por 70.000 euros y que fue adquirido por escritura de 31/07/01. Solicita sentencia que revoque la resolución impugnada, y, subsidiariamente, que acuerde la aplicación de la fórmula propuesta en el dictamen pericial que aporta que determinaría que la cuota a ingresar fuese de 2.085,03 euros, por lo que debería devolverse 733,94 euros más intereses.

SEGUNDO.- Del EA resulta acreditado que por escritura otorgada el 14/11/17 la recurrente transmitió por 70.000 euros el inmueble adquirido el 31/07/01. La actora entiende que no se ha producido un incremento de valor del terreno transmitido, y que la fórmula que emplea el legislador para el cálculo de la cuota es inconstitucional.

Pues bien, este juzgador viene diciendo que el impuesto que nos trata es un impuesto directo y objetivo que grava el incremento del valor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana que se genera durante el periodo en el que pertenece al transmitente y que se pone de manifiesto en el momento de su transmisión. No grava el haber obtenido un ingreso económico con la venta ni el beneficio que de ella deriva.

Con motivo de la crisis inmobiliaria en que hemos estado inmersos se ha venido discutiendo tanto por la doctrina como por los tribunales de la jurisdicción contencioso



Código Seguro de verificación:NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 03/12/2019 09:23:26	FECHA	03/12/2019
	SONIA ANDRADE GUTIERREZ 03/12/2019 12:08:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/13
 NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==			



administrativa si se produce el devengo automáticamente aún en los casos en que el precio de venta es inferior al de adquisición, es decir, en los supuestos en que no ha existido incremento de valor del inmueble, lo que se está produciendo cuando el sujeto tributario se ve forzado a vender el inmueble a pérdidas, esto es, por precio inferior al de compra por no poder hacer frente al préstamo hipotecario que lo grava o para pagar deudas. Así, partiendo de la definición del impuesto, se pone en duda tanto la realización del hecho imponible como el sistema de cálculo de la base imponible.

El hecho imponible del tributo queda recogido por el artículo 104.1 de la Ley de Haciendas Locales, según el cual *"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos"*. Grava, pues el aumento del valor del inmueble que tiene lugar con el transcurso del tiempo. Se trata de una riqueza que disfruta el propietario, pero que no es fruto de una inversión particular por su parte, sino de un mayor valor generado colectivamente.

El sistema de determinación de la base imponible fijado por el art. 107 evidencia que el legislador grava un incremento de valor presunto, ficticio, pues no pensó en aquellos casos, como en los vividos en los últimos tiempos, en los que el inmueble no se revaloriza sino que se devalúa, al partir de la aplicación de un porcentaje sobre el valor catastral que se incrementa de forma directamente proporcional a los años en que el inmueble ha sido propiedad del transmitente, con un límite de 20 años, por lo que parte de que el valor del inmueble siempre se incrementa. Por ello, la



Código Seguro de verificación:NCJy/IRPp4WSZ9XNFACPsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 03/12/2019 09:23:26	FECHA	03/12/2019
	SONIA ANDRADE GUTIERREZ 03/12/2019 12:08:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/13
	NCJy/IRPp4WSZ9XNFACPsw==		



NCJy/IRPp4WSZ9XNFACPsw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

situación actual ha puesto de manifiesto la falta de sintonía entre el art. 104 y el 107, considerándose que para no pervertir la regulación, debe prevalecer el primero, pues es el que define el hecho imponible.

Estudiando supuestos no vinculados a la crisis inmobiliaria, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra nº 1501/2000, de 29 de septiembre y la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1995 prefiguraban la exigencia de un incremento patrimonial como elemento imprescindible para calcular la base imponible y la cuota imponible de la plusvalía municipal. Y en la situación actual de crisis el comienzo de la discusión aparece con las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de julio de 2013 y de 22 de marzo de 2012, en las que se da primacía al artículo 104 LHL sobre el artículo 107 LHL, y se opta por mantener ese criterio en el futuro, de modo que si se acredita que el valor real del inmueble no se ha incrementado mientras el contribuyente era su propietario, no tendrá lugar el hecho imponible del IIVTNU. Dice la de 18 de julio de 2013 *"... el impuesto grava según el art. 104.1 LHL, ... Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.*



Código Seguro de verificación:NCJy/IRPp4WSZ9XNFACPsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 03/12/2019 09:23:26	FECHA	03/12/2019
	SONIA ANDRADE GUTIERREZ 03/12/2019 12:08:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/13
 NCJy/IRPp4WSZ9XNFACPsw==			



Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando si ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios”.

Así, cada vez más órganos de nuestra jurisdicción dictaron sentencias favorables al obligado tributario cuando transmite un inmueble con pérdidas, entendiendo que en ese caso no debería exigirse la plusvalía municipal.

Por ello, para que no se llegue a girar liquidación alguna por este concepto, corresponde al obligado tributario demostrar que el valor del terreno en el momento de la transmisión es inferior al de adquisición.

Y en este sentido, la STC 59/2017 de 11 de mayo declara que este impuesto es contrario a la CE en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no representan aumento de valor del terreno en el momento de la transmisión. Se refiere esta sentencia al tratamiento que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, otorgan a los supuestos de no incremento o incluso decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, pues gravan una renta ficticia en la medida que imponen al sujeto pasivo soportar la misma carga tributaria que la que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. Esta sentencia declara por ello inconstitucionales tales preceptos, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad



Código Seguro de verificación:NCJy/IRPp4WSZ9XNFACPsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 03/12/2019 09:23:26	FECHA	03/12/2019
	SONIA ANDRADE GUTIERREZ 03/12/2019 12:08:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/13



NCJy/IRPp4WSZ9XNFACPsw==



económica por inexistencia de incremento de valor. Por eso en su fallo se dispone "... declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

Quiere decir pues, que corresponde al sujeto pasivo demostrar que no ha existido ese incremento de valor, y en este sentido el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de julio de 2018 se pronunció sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 diciendo en su fundamento jurídico séptimo:

"Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el art. 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su



Código Seguro de verificación:NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 03/12/2019 09:23:26	FECHA	03/12/2019
	SONIA ANDRADE GUTIERREZ 03/12/2019 12:08:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/13
	NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==		



NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==



valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el art. 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL”.

Interesa destacar el fundamento jurídico quinto de dicha STS, pues en él se expresa por qué medios puede demostrar el sujeto pasivo la inexistencia de incremento patrimonial:

“Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL y total en relación con el art. 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero,



Código Seguro de verificación:NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 03/12/2019 09:23:26	FECHA	03/12/2019
	SONIA ANDRADE GUTIERREZ 03/12/2019 12:08:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/13



NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==



anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex art. 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del art. 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 .

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los



Código Seguro de verificación:NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 03/12/2019 09:23:26	FECHA	03/12/2019
	SONIA ANDRADE GUTIERREZ 03/12/2019 12:08:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/13
	NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==		



NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==



principios de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (arts. 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del art. 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos



Código Seguro de verificación:NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 03/12/2019 09:23:26	FECHA	03/12/2019
	SONIA ANDRADE GUTIERREZ 03/12/2019 12:08:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/13
	NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==		



NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==



de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex art. 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el



Código Seguro de verificación:NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 03/12/2019 09:23:26	FECHA	03/12/2019
	SONIA ANDRADE GUTIERREZ 03/12/2019 12:08:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/13



NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==



seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los arts. 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el art. 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Pues bien, sin olvidar que lo que grava el impuesto que nos trata es el incremento del valor del terreno - que no del inmueble - no aporta la actora alguna prueba acreditativa de la disminución del valor, de hecho no aporta la escritura de 31/07/01, debiendo haberse demostrado el verdadero valor del suelo en las fechas de adquisición y transmisión con iguales parámetros objetivos, como por ejemplo, con una pericial a falta de la declaración del valor que la Junta de Andalucía diera en el momento de la transmisión.

Como sostiene el TS en su sentencia de 30/10/19 con remisión a lo resuelto en la de 9/07/18, los arts. 107.1 y 107.2 a) del TRLHL están en vigor para los casos de incremento de valor, por lo que no se puede prescindir de la fórmula empleada por el legislador si el obligado tributario no ha demostrado la inexistencia de plusvalía.

No es aplicable ni siquiera invocable la STC de 31/10/19 que se cita por la recurrente en el acto de la vista relativa a la nota informativa 123/2019 de la Oficina de Prensa del Gabinete del Presidente del TC, que anuncia la estimación por unanimidad de la cuestión de inconstitucionalidad 1020/2019 planteada por el JCA nº 32 de Madrid. Dicha sentencia declara la inconstitucionalidad del art. 107.4 del TRLHL en los



Código Seguro de verificación:NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 03/12/2019 09:23:26	FECHA	03/12/2019
	SONIA ANDRADE GUTIERREZ 03/12/2019 12:08:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/13



NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==



términos referidos en el fundamento jurídico Quinto apartado a) de la misma, esto es, en aquellos supuestos en que, existiendo un incremento de transmisión, la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. En el caso de autos, la actora no ha demostrado cuál fue el incremento de valor obtenido.

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Se imponen las costas a la recurrente, sin que los honorarios de letrado puedan exceder de 200 euros (art. 139 LJ).

Vistos los preceptos legales de general aplicación.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por Transmota SL contra Ayuntamiento de Alcalá la Real, confirmando la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho, con costas a la recurrente sin que los honorarios de letrado puedan exceder de 200 euros.

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Notifíquese a las partes, con la advertencia que no cabe recurso.

Una vez notificada esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con



Código Seguro de verificación:NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 03/12/2019 09:23:26	FECHA	03/12/2019
	SONIA ANDRADE GUTIERREZ 03/12/2019 12:08:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/13



NCJy/IRPp4WSZ9XNFACpSw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta Sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la LAJ. Doy fe.



Código Seguro de verificación:NCJy/IRPp4WSZ9XNFACPsw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	HUMBERTO HERRERA FIESTAS 03/12/2019 09:23:26	FECHA	03/12/2019
	SONIA ANDRADE GUTIERREZ 03/12/2019 12:08:12		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/13
	NCJy/IRPp4WSZ9XNFACPsw==		



NCJy/IRPp4WSZ9XNFACPsw==